

DEMANIO PÚBLICO Y MONARQUÍA LATINO-SABINA ROMANA

PUBLIC PROPERTY AND LATIN-SABINE ROMAN MONARCHY

DIEGO DÍEZ PALACIOS

Profesor Ayudante de Derecho Romano en la Universidad
Autónoma de Madrid

Sumario: *I. Precisiones introductorias. II. Particular experiencia jurídico administrativa del regnum latino-sabino en materia de cosas comunes de uso colectivo. III. Conclusión.*

Resumen: La siguiente investigación analiza, en el marco de la experiencia jurídico-administrativa comunitaria de la primera fase de la monarquía romana, correspondiente a un periodo de naturaleza latino-sabina, el instituto jurídico denominado en los sistemas legales actuales como demanio público, dominio público de uso público, bienes públicos de uso público o cosas públicas de uso público. En la primera experiencia urbana romana los bienes comunes de uso colectivo presentan una serie de caracteres que, en buena medida, han sido recibidos directamente por la regulación jurídica romana posterior quien, adecuándolos y consagrándolos, construirá la categoría *res publicae in publico usu*. Por su parte, la regulación jurídica actual de los bienes públicos de uso público de numerosas naciones europeas está fundada e influida de modo indirecto, a través de la *res publicae in publico usu*, por las notas generadas en la primera experiencia estatal romana, sin olvidar que su fundamento más directo se encuentra en el contenido de la voz técnica romana «*res publicae*».

Palabras clave: monarquía; cosa común; uso colectivo; público; uso público.

Abstract: This dissertation presents a series of studies related to the current legal concept of public property, public property of public use, public goods of public use or public things of public use. The period of primary interest for this dissertation is the first phase of the Roman monarchy corresponding to a period of latin-sabine nature. In the first Roman urban experience the common goods of collective use present a series of characters that largely have been received directly by the subsequent Roman legal regulation who, adapting and consecrating them, will construct the category *res publicae in publico usu*. For its part, the current legal regulation of the public goods of public use of many European nations is based indirectly, through of the *res publicae in publico usu*, from the notes generated in the first Roman state experience, without forgetting that its most direct foundation can be found in the content of the Roman technical voice «*res publicae*».

Key words: monarchy; common goods; collective use; public; public use.

Recepción original: 11-1-2021

Aceptación original: 16-2-2021

I. PRECISIONES INTRODUCTORIAS

La presencia en la experiencia administrativa, jurídica, social y política romana de lo conocido en los Estados modernos como bienes de dominio público destinados al uso público, así como su tratamiento y regulación en aquellos órdenes, se observa con gran identidad en periodos romanos de naturaleza monárquica. Ya sea en el *regnum* latino como en el *regnum* etrusco, la existencia de estas realidades materiales se convierte, desde la perspectiva de una necesidad del funcionamiento ordinario de la formación urbana, compuesta por un número ordenado de grupos gentilicios y familiares, en un hecho o fenómeno lógico que invita a considerar una composición legal no positivizada que se formaliza como el antecedente histórico o urbano de la regulación de la categoría *res publicae*, la cual debe esperar al siglo IV a. C. para el nacimiento a esta dicción por razón del contenido que la expresión encierra en sí y que implica un desplazamiento del absolutismo tiránico, un estadio de igualdad entre los órdenes sociales patricio y plebeyo y la visión de la comunidad como un cuerpo social que tiene su propia operación diferenciada de la de sus miembros componentes.

En la formación urbana se crea una nueva realidad de hecho, en un principio, con mínimas diferencias respecto a la «cosa gentil pre-, proto-urbana» en sus aspectos «modo operacional» y «vínculo con el conjunto humano» al tiempo que, progresivamente acentuadas, se manifiestan grandes diferencias en el sujeto destinatario, en su cantidad funcional y en su cualidad final, extremos cuyo desarrollo, cambio y evolución originarán para su hecho y actividad, allí por el siglo IV a.C., las denominaciones *res publicae* y *publicus*. Así, el contenido y tratamiento jurídico de estas cosas en época de los reyes es en gran medida tributario y receptor del contenido y tratamiento originado en las sociedades anteriores de carácter no urbano, salvo para los contenidos que denotan un estadio comunitario avanzado en todos sus ámbitos, como pueden ser la prohibición de constitución de hipotecas, pactos, estipulaciones, servidumbres o legados sobre bienes públicos destinados al uso público o la concepción del cuerpo social y su nexa con la cosa de atribución-propiedad¹.

¹ La regulación y marco jurídico de la *res publicae in publico usu*, punto de llegada del proceso de formación pre-, proto- y urbana de la cosa común de uso colectivo, ha sido brillantemente sintetizado por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, 23^a ed., p. 318. Esa reconstrucción sistemática es parte de una investigación más extensa que pretende intentar demostrar, en palabras del Maestro, «la influencia ejercida por el Derecho Romano en el desarrollo y en la evolución del Derecho administrativo moderno, y en el Derecho público en general, que la que ha sido reconocida por la actual doctrina administrativa». En esta línea, vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., pp. 295 ss.; «Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano», *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid, 2011, pp. 13 ss. = *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 76, 2011, pp. 471 ss.; «Perspectivas de estudio en temática de Derecho Administrativo romano surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni», *INDEX. Quaderni camerti di studi romanistici*, Napoli, 26, 1998, pp. 463 ss.; «Derecho administrativo histórico», *Dir., Xornadas e Seminarios*, Ed. Escola Galega de Administración Pública, 2005; «Instituciones, hechos y actividades de orden administrativo en la experiencia jurídica romana», *Xornadas e Seminarios: Derecho Administrativo Histórico I*, 2005, pp. 119 ss.; «Derecho administrativo romano: instituciones, conceptos, principios y dogmas», *Revista General de Derecho Romano*, 20, 2013; «Hacia un tratado de Derecho Administrativo Romano», *Religión y cultura*, 270-271, 2014, pp. 545 ss. = *RDUNED. Revista de Derecho de la Uiversidad Nacional de Estudios a Distancia*, 6, 2010, pp. 199 ss.; *Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje*, Madrid 2008, pp. 227 ss. = *Revista General de Derecho Administrativo*, 24, 2010; «Ius fiscale: instrumentos de política financiera y principios informadores del sistema tributario romano», *IURA. Rivista Internazionale di diritto romano e antico*, 58, 2010, pp. 1 ss. = *Principios generales del Derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, Madrid, 2014, pp. 109 ss.; «Clasicidad del Derecho Fiscal Romano», *Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, ejemplar dedicado a: Temas de Direito Privado: uma homenagem ao Professor Agerson Tabosa*, 1, vol. 7, 2010, p. 299; «Léxico fiscal e instrumentos de política financiera en Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, 14, 2010; «Clasicidad y modernidad del derecho fiscal romano», *Religión y cultura*, 260-261, 2012, pp. 151

La expresión *res publicae* con el sentido de conjunto objetivo atribuido al Estado-*populus Romanus* que tuvo a lo largo de las fases medio y tardo republicanas e imperial en toda su extensión nace, como hemos indicado, en el siglo IV a.C. probablemente tras las *leges Liciniae Sextiae* si bien la realidad que supone, sobre todo la identificada posteriormente como *res publicae in publico usu*, es muy anterior remontándose en el *iter* histórico hasta la primera manifestación urbana. Todas las realidades de uso y servicio colectivo anteriores al nacimiento urbano, en las que se enmarcaban con el mismo grado lo que la necesidad coyuntural de los siglos posteriores al IV a.C. individualizó como de uso público y patrimonio del pueblo, deben ser diferencialmente categorizadas como material limitado en su uso a un grupo sanguíneo (*gens*, familia) cuya vinculación se establecía con todos y cada uno de sus miembros activos reconocidos en lo que al poder, no al uso, se refiere (posesión, poder, «propiedad» común)².

ss.; «Clasicidad del ius fiscale romano: principios informadores de su sistema tributario», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 16, 2010, pp. 72 ss.; «Sistematización y reconstrucción dogmática del Derecho administrativo romano», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 75, 2018, pp. 4 ss. = *Revista General de Derecho Romano*, 30, 2018.

² De este modo en la familia, por su carácter de sometimiento universal al *paterfamilias*, no puede hablarse verdaderamente de una «cosa común» sino de una «cosa patriarcal de uso familiar», mientras que la realidad de la *gens* puede ser denominada como «cosa común de uso gentil» o «cosa gentil de uso gentil». Sobre la *gens* y la familia, de modo general, por todos, vid. SUMNER MAINE, *El Derecho Antiguo. Parte General*, trad. esp., Madrid, 1893, pp. 87 s.; *El antiguo derecho y la costumbre primitiva*, trad. esp. La España moderna, Madrid, p. 175; BONFANTE, *Teorie vecchie e nuove sulle formazioni sociali primitive*, en *Scritti Giuridici Varii, I. Famiglia e successione*, Torino, 1916, p. 21; «La “gens” e la “familia”», *Scritti Giuridici Varii, I. Famiglia e successione*, Torino, 1916, pp. 1 ss.; «L’origine dell’ “Hereditas” e dei “Legata” nel diritto successorio romano», *Scritti Giuridici Varii, I. Famiglia e successione*, Torino, 1916, pp. 101 ss.; «Le affinità giuridiche greco-romane», *Scritti Giuridici Varii, I. Famiglia e successione*, Torino, 1916, pp. 337 ss.; «Forme primitive ed evoluzione della proprietà romana (Res mancipi e res nec mancipi)», *Scritti Giuridici Varii, II. Proprietà e servitù*, Torino, 1918, pp. 1 ss.; MOMMSEN, *Römische Forschungen, I*, Berlín, 1864, pp. 71 ss.; VICO, *Principi di scienza nuova*, ed. Nicolini, I, 1942, pp. 24 ss.; II, pp. 377 ss.; FUSTEL DE COULANGES, *La ciudad antigua*, trad. esp. ed. Península, Barcelona, 1984, pp. 64 ss.; IHERING, *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. esp. Príncipe Satorres, Granada, 1898, pp. 139 ss.; NIEBUHR, *Römischen Geschichte*, Berlin, 1911, p. 354; MEYER, *Geschichte des Alterthums. Forschungen zur alten Geschichte, II*, Halle, 1899, pp. 514 ss.; «Ueber die Anfänge des Staats und sein Verhältniss zu den Geschlechtsverbänden und zum Volksthum», *Sitzungsberichte der Königlich preussischen Akademie der Wissenschaften zu Berlin*, Berlin, 1907, 1, pp. 508 ss.; DE FRANCSCI, «La comunità sociale e politica romana primitiva», *Congresso Internazionale di Scienze Storiche*, 10, vol. II, Roma, 1955, p. 59; DE MARTINO, *Storia della costituzione romana, I*, Napoli, 1958, pp. 14 ss.; PEROZZI, *Istituzioni di Diritto Romano, II*, Milano, 1947, pp. 300 ss.; «Le obbligazioni romane», *Scritti Giuri-*

Dejar a un lado, para estadios sociales fundados en la sangre y en las primeras experiencias del vínculo urbano, las cosas identificadas por los juristas tardo republicanos y clásicos como *in patrimonio populi* y centrar la atención en las denominadas por los mismos como *in publico usu* es una operación artificial propia de la sistematización metodológica del investigador³. A pesar de ser conscientes de la unidad que ambas categorías forman en los estadios apuntados, vamos a proceder a su disección sin olvidar que muchos de los puntos comunes existentes en su régimen jurídico-histórico avanzado traen causa de esta situación indisoluble de origen pre-urbano que se mantiene todavía a finales de la República con una tendencia a la escisión fáctica desde la formulación jurisprudencial⁴ «*in publico usu*» e «*in patrimonio populi*» y a la escisión sancionada desde la creación del *fiscus* en época del Principado. En este sentido, el contenido y

dici, II. Servitù e obbligazioni, Milano, 1948, pp. 313 ss.; FREZZA, «La costituzione cittadina di Roma e il problema degli ordinamenti giuridici preesistenti», *Scritti di Diritto Romano in onore di Contardo Ferrini, I*, 1947, pp. 275 ss.; DE SANCTIS, *Per la scienza dell'antichità. Saggi e polemiche*, Torino, 1909, pp. 414 ss.; WIEACKER, «Hausgenossenschaft und Erbeinsetzung. Über die Anfänge des römischen Testaments», *Sonderausgabe aus der Festschrift der Leipziger Juristenfakultät für Heinrich Siber*, Leipzig, 1940, pp. 3 ss.; WESTRUP, *Introduction to early roman law, II*, Copenhagen-London, 1934, pp. 47 ss.; ARANGIO-RUIZ, «Le genti e la città», *Annuario della Università di Messina*, 1913-1914, pp. 11 ss.; KASER, «La famiglia romana arcaica», *Conferenze romanistiche dell'Università di Trieste*, Milano, 1960, 39 ss.; COLI, *Lo sviluppo delle varie forme di legato nel diritto romano*, Roma, 1920, pp. 24 ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, *La struttura della proprietà e la formazione dei «iura praediorum» nell'età repubblicana*, Milano, 1969, pp. 147 ss.

³ Algunos textos jurídicos que dan razón de esta dualidad son D. 18.1.6 (Pomponius libro LX ad Sabinum); D. 41.1.14. pr. (Neratius libro V Membranarum); D. 11.7.8.2 (Ulpianus libro XXV ad Edictum); D. 43.8.2.4 (Ulpianus libro LXVIII ad Edictum); D. 43.8.2.5 (Ulpianus libro LXVIII ad Edictum); D. 50.16.17 (Ulpianus libro X ad Edictum); D. 18.1.72.1 (Papinianus libro X Quaestionum); BONFANTE, *Corso di Diritto Romano, II. La proprietà. Parte I*, Milano, 1966, p. 80, sostiene que los jurisconsultos romanos están muy lejos de confundir las dos categorías de *res publicae* y cuando ocurre, se preocupan de distinguir específicamente la una de la otra, poniendo de relieve su valor pecuniario o su uso. En nuestra opinión, la razón de ser de esta dicotomía está en la base de la configuración de un actor diferente y superior a los miembros que a la vez debe su existencia a la reunión organizada de estos y cuya actividad se encuadra o identifica, en ciertos campos, a semejanza, por lo menos aparente, de un particular. Esta imagen de «individuo», unida al cometido de su existencia, implica que un conjunto de su material, del que es verdaderamente titular, deba ser extraído, no de esta, sino de la operatividad a semejanza del particular creando la categoría que en Roma se denomina *res publicae in publico usu* cumpliendo, de este modo, numerosos de los cometidos para los que fue originada la Organización política.

⁴ Cfr. IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 6ª ed. (Barcelona 1972) 41, «La obra de la jurisprudencia —*iurisprudentia*— se explica, cabalmente, por el engarce y fortaleza que dio a todos los órdenes, para hacer de ellos el orden jurídico romano de que habla Gayo».

tratamiento jurídico que reciben estas realidades en los desarrollos anteriores a la formación de la urbe no puede despreciarse al presentarse como manifestación anterior o antecedente no urbano de la cosa común romana donde, por influencia de proximidad y reconocimiento eficaz, se mantiene para la experiencia de sus primeros desarrollos enmarcados en el tipo de monarquía latino-sabina.

El *regnum* latino-sabino como modo de ser particularísimo de una organización política, *status rei publicae*, se convierte en el punto de partida histórico-urbano desde el que se desarrollará, con avances y retrocesos, la cosa común urbana culminando en la denominación *res publicae* y en sus hechos internos *in publico usu e in patrimonio populi*, los cuales, a partir de ese momento, experimentarán y recibirán toda la fuerza de las elaboraciones jurídicas romanas, razón que los sitúa en el antecedente y fundamento de los actuales bienes demaniales y patrimoniales del Estado. No cabe duda, subraya Altamira⁵, que las cosas públicas descienden directamente de las comunes indivisas que hubo de tener la tribu arcaica. Así, la naturaleza pre-urbana del vínculo entre cosa y miembros se mantuvo en los primeros desarrollos urbanos caracterizándose por un poder-sentimiento *sobre* la cosa de todos y *en* todos los sujetos activos, de modo que por primera vez se expresó en un ámbito urbano la verdadera esencia de lo que es la cosa común⁶.

Los problemas del lenguaje se hacen patentes a la hora de calificar realidades arcaicas continentales cumulativamente de naturalezas de diverso orden que *influyen* sobre los elementos humanos totales del grupo —unos con reconocimiento (sujetos políticos y sociales activos) y otros sin reconocimiento (sujetos políticos nulos y sociales activos)— pero que al mismo tiempo *involucran* directamente a los elementos humanos parciales del grupo —con reconocimiento (sujetos políticos y sociales activos)—. Esta dificultad exige esbozar, a los efectos de comprender el sentido de las expresiones empleadas en estas páginas, una serie de matizaciones de contenido semántico.

En primer lugar, debe diferenciarse la «cosa común de uso colectivo» en sentido individual, en adelante c.c.u.c., de la «cosa pública de uso público». La presencia informativa de una u otra es por lo general un índice del estadio de desarrollo en el que se encuentra

⁵ ALTAMIRA, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890, p. 29.

⁶ Otras notas fueron desechadas en lo que a su extremo coyuntural se refiere como la sustitución progresiva del nexo de sangre por el nexo territorial o ciudadano manteniéndose sin embargo la estructura de la nota que lo único que experimentó fue una evacuación de un elemento de ligue para informarse de otro que satisficiera la nueva realidad social.

un grupo humano organizado. En nuestra opinión, lo común hace referencia al poder y por lo tanto al sujeto activo, lo colectivo, por su parte, hace referencia a la colectividad, es decir, a todos los miembros sociales, activos y pasivos, y por lo tanto al uso, sin perjuicio de que en periodos de personificación social lo colectivo pase a denominar, en atención a la síntesis personal de ese conjunto, el adjetivo calificativo de la propiedad a ella atribuida. De este modo la c.c.u.c. puede ser imputada a una sociedad cuyo grado de desarrollo, en este ámbito, indique la existencia de un grupo total de sujetos que dirigen la sociedad donde las cosas que han sido generadas por esa existencia son *atribuidas* a todos y cada uno de los miembros activos mediante un poder pleno, perfecto e idéntico en sí mismo, no como una parte o fragmento de un poder general, mientras que el resto de elementos humanos, que no participan de esa «actividad» y que son colectividad, solamente tienen *reconocido* un uso innegable por y para el propio desarrollo y movimiento humano en sociedad. Así, en el primer ambiente urbano confluyen sobre la c.c.u.c. el poder común de los miembros activos de la sociedad urbana junto al uso colectivo de los miembros totales⁷. Esta es la definición que encaja, en nuestra opinión, en la monarquía latino-sabina.

La composición lingüística «cosa pública de uso público» indica, desde el punto de vista administrativo, jurídico, social y político, un nivel perfeccionado donde los sujetos activos ya no son los «titulares» directos de la «cosa» sino que por la formación de una persona conjuntiva —titular actual que ha absorbido la personalidad, anteriormente depositada en aquellos miembros separados cuya reunión era la totalidad-comunidad— se ha comenzado a potenciar la identidad de una persona separada y jurídica con la carga progresiva de abstracción que esto conlleva⁸. De este modo, el contenido semántico-jurídico de la expresión «cosa pública de uso público» no se limita a una persona jurídica abstracta y con ello a unas cotas sociales, políticas y jurídicas sumamente avanzadas, sino que es compatible en sus primeros desarrollos con una organización que, alcanzando la estructuración en un cuerpo superior operante de modo autónomo a sus miembros, no ha alcanzado por el contrario la per-

⁷ Las expresiones «común» y «colectivo» vendrán en épocas posteriores a tener equivocadamente un mismo contenido semántico siendo la realidad que lo «colectivo» se superpone, a causa de la personificación, sobre lo «común» en el ámbito estatal y lo «común» se circunscribe, cuando esto sucede, al ámbito privado de los *collegia* y *sodalitates* semejantes en su régimen jurídico patrimonial al de los municipios y colonias.

⁸ Cfr. D. 5.1.76 (Alfenus libro VI Digestorum).

fectísima noción de la abstracción⁹. Junto a la generación subjetiva dual —miembros particulares en su individualidad y comunidad separada de estos— emerge la problemática de las utilidades que desprende el material atribuido al grupo las cuales nos reconducen a la formulación pragmática jurisprudencial *res publicae in patrimonio populi e in publico usu*.

Cabe destacar que, en estricta definición, *publicae*, *publicus* y sus derivados y variantes son producto exclusivo y genuino de la pureza y rigor técnico de la experiencia jurídica romana cuyo seguimiento conduce al origen mismo de la comunidad Quiritaria. Se puede decir que la cosa pública es la expresión romana de la cosa colectiva en estricta definición de personificación autónoma o de identidad propia anteriormente apuntada. La identificación romana de lo público con un doble elemento objetivo, análogamente vinculado a un cuerpo social, el *populus Romanus*, pero con diversa consecuencia, ha sido empleada por un gran número de ordenamientos modernos para definir su equivalente en la organicidad perfectible de su ser mostrándose así, una vez más, la influencia que en la organización administrativa, jurídica, social y política de los Estados actuales ha ejercido el Derecho romano. Si bien, en algunas ocasiones, esta influencia ha quedado circunscrita a lo formal, exterior o terminológico¹⁰.

Como ya advertimos, una vez realizadas las precisiones preliminares, vamos a centrar la atención, desde una óptica jurídica, histórica, urbana y romana, en las cosas pertenecientes al grupo que están afectadas al uso de todos sus miembros. Jurídica, porque trataremos de esbozar sumariamente su marco legal experimental que se desarrolla, por la propia concepción de la cosa, en el plano comunitario en relación con la administración ciudadana romana del

⁹ La expresión «*ius omnium civium*», contemplada por Gell. Noct. Att.; XVIII.7.5, trasmite, al emplear «*omnium*» como «todo/todos», el estado intermedio entre la identidad perfecta en los miembros y la identidad perfecta en la abstracción que implica no hablar de «todo/todos» sino de *ius civile/ ius proprium civitatis*. Cfr. D. 34.5.2 (Papinianus IX responsorum); Gai. Inst.; I.1.

¹⁰ En el caso español la influencia en este sector de la actividad legal no se limita al influjo nominativo sino que se expande y proyecta hacia sus notas informadoras como reconocen importantes administrativistas españoles entre los que destacan Parejo Alfonso o Gallego Anabitarte. Idéntica influencia se observa en importantes países europeos y, por medio del Derecho castellano y portugués, de Iberoamérica si bien creemos que bastaría ahondar en las cosas públicas de países como Reino Unido, Estados Unidos y otros para observar cómo notas jurídicas romanas se encuentran depositadas en sus instituciones y categorías jurídicas informándolas y condicionándolas, así los términos anglosajones *public property*, como cosas destinadas al uso público, y *public ownership*, *State ownership*, *State property* o *government ownership* como cosas patrimoniales del Estado son de clara impronta romana.

regnum latino-sabino. Histórica, porque recorreremos la fase sociopolítica apuntada observando su producto con relación a la cosa y la dependencia relativa del periodo republicano respecto a ella. Urbana, porque dejamos de lado, salvo las indicaciones apuntadas hasta el momento, experiencias anteriores a la formación del vínculo supremo supragentil y nos centramos en los hechos, actividades y realidades acaecidas en el inicio de la formación urbana. Y romana, porque, en palabras de mi maestro el Profesor don Antonio Fernández de Buján¹¹, «ninguno de los ordenamientos jurídicos considerados avanzados de la antigüedad —el asirio, el babilónico, el egipcio, el judío y el griego— tienen un valor permanente para el mundo actual, ni influyen de manera directa en el Derecho Romano» que se configura «como el tronco fundamental sobre el que se asienta el derecho de las que se constituyen como naciones europeas».

II. PARTICULAR EXPERIENCIA JURÍDICO ADMINISTRATIVA DEL *REGNUM* LATINO-SABINO EN MATERIA DE COSAS COMUNES DE USO COLECTIVO

El *regnum* latino-sabino iniciado, siguiendo la tradición, el año 753 a. C. habría comprendido el gobierno de cuatro reyes, de los cuales el primero, Rómulo¹², se sitúa entre la leyenda y el acontecimiento histórico y los tres restantes, de quienes poseemos información criticable a través de la obra historiográfica, gramática, jurídica o analítica romana, en una órbita que tiende con buen criterio al cuestionamiento de la inmutabilidad de los hechos transmitidos más que a la propia existencia del *rex*.

El estadio de formación urbana básica, que se prolonga durante toda la fase latino-sabina alcanzando un punto de inflexión en la etapa posterior de naturaleza etrusca, se muestra como un ambiente idóneo para la proliferación material de obras de uso colectivo y el establecimiento de lugares con idéntico destino. La ordenación urbana es una actividad primordial en estos momentos de formación material y confección jurídica donde el modo de actuar sobre crea-

¹¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., pp. 61 ss.

¹² CORNELL, *Los orígenes de Roma. C. 1000-264 a.C. Italia y Roma de la Edad del Bronce a las guerras púnicas*, ed. esp., Barcelona, 1999, p. 128; FRASCHETTI, *Romolo il fondatore*, Roma-Bari, 2002; CARANDINI, *Remo e Romolo. Dai rioni dei Quiriti alla città dei romani (775/750-700/675 a.C.)*, Torino, 2006, pp. 314 ss.; MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht, I*, Leipzig, 1876, p. 212; AMPOLO, «Il problema delle origini di Roma rivisitato: concordismo, ipertradicionalismo acritico, contesti, I», *Annali della Scuola superiore di Pisa* 5, vol. 1, 2013, p. 220.

ciones novedosas de todos los planos de la comunidad se convierte en la masa que dará contenido, con las modificaciones pertinentes fruto de la historicidad del Derecho¹³, a la postrera composición jurídica sancionada republicana y clásica.

La naturaleza del *regnum* latino es definida por numerosos autores como una federación de comunidades de aldea¹⁴. En nuestra opinión el *regnum* latino-sabino es una federación tendente a la unidad ciudadana con su centro urbano y por ello administrativo, jurídico y político en la colina Palatina que, en atención a la fusión de sus tres cimas (*Cermalus*, *Palatual* y *Velia*), da lugar a la primera estructura ciudadana que se sitúa por encima de las comunidades de aldea circundantes como el Celio, las tres cimas del Esquilino e incluso la comunidad del Quirinal-Capitolio que dejan paulatinamente de ser independientes y comienzan a concebir, en lo estrictamente legal, la idea de comunidad jurídica. En este estado de cosas, la naturaleza del *rex* no puede situarse en cotas de poder absoluto¹⁵, si bien a través de los poderes esenciales, religioso y militar, emana un conjunto de facultades confusamente identificables, como la jurídica, que sostienen, como informantes de su figura, las notas de «potencia relativa» y de «herramienta funcional»¹⁶. Junto a ellas se sitúan los ca-

¹³ Vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., p. 296.

¹⁴ Por todos, vid. BOZZA, *La possessio dell'ager publicus. Parte Prima*, Milano, 1939, p. 107; HOMO, *La Italia primitiva y los comienzos del imperialismo romano*, trad. esp. López Pérez, México, 1960, p. 82.

¹⁵ CAPOGROSSI COLOGNESI, *Diritto e potere nella storia di Roma*, Napoli, 2007, p. 21; CATALANO, «El principio democrático in Roma», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 28, 1962, p. 324; WILLEMS, *Le droit public romain ou les institutions politiques de Rome depuis l'origine de la ville jusqu'a Justinien*, Louvain, 1883, p. 44; LOMBARDI, *Lo sviluppo costituzionale di Roma dalle origini alla fine della Repubblica*, Roma, 1945, p. 17; COLL, «Regnum», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 17, 1951, pp. 99 ss.; La expresión absoluta de los reyes se experimentó en Oriente como demuestra un pasaje del primer libro de Samuel (1 Sam.; VIII.4-22) donde los ancianos de Israel acuden al profeta Samuel, que vivía en Ramá, para que les nombre un rey que los gobierne «*sicut universae habent nationes*». La respuesta de Samuel, tras haber escuchado la voz de Dios, es clave para comprender lo que supone un gobierno monárquico absoluto y desecharlo para Roma en un periodo de monarquía latina.

¹⁶ A pesar de esta dualidad principal de poderes que denota ausencia de otros necesarios en la conducción de una comunidad, la naturaleza del *rex* en la primera fase monárquica es transmitida por la tradición como autoritaria (Tact. Ann.; 3.26; Plut. Vit. Rom.; 27; D. 1.2.2.14. [Pomponius libro singulari Enchiridii]). La irrealidad de estas transmisiones se pone de manifiesto cuando algunos pasajes dejan entrever la «potencia relativa», así Cic. re pub.; 2.31.54; 2.8.14; Plut. Vit. Rom.; 27.2; Tit. Liv.; 1.32.11-12; D. 1.2.2.1-2 (Pomponius libro singulari Enchiridii). Sobre los poderes del *rex*, vid. BOZZA, *La possessio dell'ager publicus*, cit., pp. 97 s.; CAPOGROSSI COLOGNESI, *Diritto e potere nella storia di Roma*, cit., pp. 23 s.; GUARINO, *Lezioni di Diritto pubblico romano*, I, Napoli, 1941, p. 55; pp. 69 ss.; LOM-

racteres regios de «eje» y «referencia básica», no total, entorno a los cuales se construye la sociedad.

La plenitud del poder administrativo, jurídico y político se alcanza con la presencia de otros órganos constitucionales como los *patres* y el *comitium*¹⁷. Paralelamente existen otros con influencia en la ordenación comunitaria, como los sacerdotes, o con funciones comunitarias principales como el *populus* entendido como ejército, única semántica que, en nuestra opinión, se puede predicar en este momento¹⁸. Esta pluri-subjetividad constitucional favorece la interdependencia e interrelación entre órganos constituidos destacando la identidad subjetiva entre miembros que forman el ejército, *populus*, y la asamblea curiada, *comitium*, antecedente que posibilita,

BARDI, *Lo sviluppo costituzionale di Roma dalle origini alla fine della Repubblica*, cit., p. 22; pp. 24 ss.; p. 30; PARETI, *Storia di Roma e del mondo romano, I*, Torino, 1952, pp. 283 s.; COSTA, *Storia del Diritto Romano Pubblico*, Firenze, 1920, p. 60; HOMO, *Las instituciones políticas romanas: de la ciudad al Estado*, Barcelona, 1928, p. 6; SUMNER MAINE, *El antiguo derecho y la costumbre primitiva*, cit., p. 153; Algunos textos que informan sobre la existencia y el contenido de las facultades regias son Varr. ling. lat.; 6.28; Dion. Halic.; 2.14.1; Tit. Liv.; 1.20.1; Festo (Lindsay 182-185 M) s.v. *ordo sacerdotum*; Serv. ad Aen.; 3.380; En la experiencia griega arcaica el rey poseía este poder en exclusiva si bien posteriormente, en un periodo muy temprano, anterior a la Constitución de Dracón (621 a.C.), se creó la magistratura del polemárcos que absorbió sus competencias ante el hecho de que algunos reyes no tenían la habilidad necesaria para asumir asuntos de este tipo. Vid. Constitución de Atenas; 3.2; El poder militar del *rex* es observado también en las sociedades de oriente próximo, así en el Libro de Judit (Jud.; 5.3).

¹⁷ LOMBARDI, *Lo sviluppo costituzionale di Roma dalle origini alla fine della Repubblica*, cit., pp.17 ss.; GUARINO, *Lezioni di diritto pubblico romano, I*, cit., pp. 53 ss.

¹⁸ Cic. re pub.; 1.40.63; Festo (Lindsay 197-198 M): s.v. *Optima lex*; Festo (Lindsay 205-206 M): s.v. *Pilumnoe poploe*; Varr. lin. lat.; 5.82; 6.61; ERNOUT-MEILLET, s.v. «populo», «populus», *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, Paris, 1967, pp. 521 s.; WALDE-HOFMANN, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch, II*, Heidelberg, 1954, pp. 338 ss.; NOCERA, «Aspetti teorici della costituzione repubblicana romana», *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 18, 1940, p. 136; LOMBARDI, «Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: civitas, populus, res publica, status rei publicae», *Archivio Giuridico «Filippo Serafini»*, 1941, p. 199; WILLEMS, *Le droit public romain ou les institutions politiques de Rome depuis l'origine de la ville jusqu'à Justinien*, cit., p. 22 nt.2; MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht, III*, Lipsia, 1887, p. 3 nt.2; DEVOTO, *Storia della lingua di Roma*, Bologna, 1940, p. 57; p. 78; p. 80; DE SANCTIS, *Storia dei romani, I. La conquista del primato in Italia*, Firenze, 1956, p. 388 nt.7; MEYER, «Die Vorgeschichte des römischen Heerwesens», *Kleine Schrift*, 1924, p. 272 nt.2; VON ARNIM, «Ineditum Vaticanum», *Hermes*, 27, 1892, pp. 118 ss.; JACOBY, *Die Fragmente der griechischen Historiker, I* (FGrHist), Berlin, 1923, p. 839; BENVENISTE, «“Pubes” et “publicus”», *Revue de Philologie*, 29, 1955, pp. 7 ss.; RODRÍGUEZ ADRADOS, *El sistema gentilicio decimal de los indoeuropeos occidentales y los orígenes de Roma*, Madrid, 1948, p. 31; COLI, «L'organizzazione politica dell' umbria preromana», *Atti del Primo Convegno di studi umbri*, 1963, p. 151; ZANCAN, *Ager publicus. Ricerche di storia e diritto romano* (Padova 1935) 6 nt.1.

tras un complicado proceso evolutivo, la denominación de la Comunidad política romana como *populus* y la atribución de las expresiones «*publicae*», «*publicus*» a sus realidades.

La realidad objetiva de la comunidad latino-sabina destinada al uso colectivo no es ajena a esta complejidad de relaciones. En nuestra opinión, la denominación técnica de lo conocido hoy como dominio público o dominio público de uso público puede ser conceptualizada a efectos académicos para este periodo como *res (omnium) Quiritium in usu tota?, multitudo?*¹⁹, KOINE? y la denominación general o tipo como «cosa común de uso colectivo». Aquellos miembros que eran los creadores de la sociedad, que habían permitido la presencia de un sujeto con potencias relativas para beneficio de la construcción social (*rex*)²⁰, que formaban el ejército, que integraban el *comitium* y componían en su deceso activo la asamblea de *patres* eran los denominados *Quirites*. En la construcción propuesta el elemento *Quiritium*, que es la propia comunidad, encaja en la definición de lo «común» realizada en el epígrafe preliminar. Los *Quirites* son los sujetos *optimo iure*, son los generadores de la c.c.u.c., en ellos existe un poder que es común/comunitario que se sitúa de modo perfecto y total en cada *Quiris*. Por ello, la primera parte de la fórmula, «*res (omnium) Quiritium*», debe contemplarlos expresamente y la segunda parte, «*in usu multitudo*», debe contemplarlos tácitamente como miembros de la colectividad o sociales de la que también forman parte el resto de sujetos apolíticos. No se puede hablar de propiedad común en este momento dado que su generación se produce, en nuestra opinión, exclusivamente cuando es necesario asegurar el contenido de la sociedad a causa de su desarrollo y personificación in-personificada concreta. Por supuesto, no es necesario esperar a lo «público» para hablar de una propiedad común, pero sí a un estadio de desarrollo comunitario superior al observado en la monarquía latino-sabina.

El establecimiento de la concepción tipológica «poder» en la relación jurídica excluye el vínculo exclusivo o parcial de las c.c.u.c. con el sujeto unipersonal *rex*, ya sea como propiedad o poder privado del

¹⁹ La expresión «*multitudine*» puede ser la más rigurosa, así Gell. Noct. Att.; 18.7.5, para hablar de la colectividad de una ciudad usa los términos «*hominum moltitudine*».

²⁰ PARETI, *Storia di Roma e del mondo romano*, I, cit., p. 282, afirma que, con toda probabilidad, la monarquía romana surgió por acuerdo común de los habitantes de los asentamientos de aldea que constituyeron la *Roma Quadrata*. Por su parte, MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III, Lipsia 1887, p. 303, afirma que el *rex* es quien ordena, crea el *populus*, es decir, el Estado, y no al contrario donde el *populus* crearía al *rex*.

que extraer la facultad de uso y asignarla a la *multitudo* o como propiedad institucional monárquica afectada. También quedan excluidas concepciones de un poder comunitario que atribuyan facultades íntegras a una entidad propia fuera de sus miembros, persona social, como sucede con las cosas en el ámbito privado, persona física, pues el ente *populus Romanus* no existe como categoría jurídica ni material, ni mucho menos abstracta. Queda igualmente excluido un vínculo de propiedad al ser necesario, como presupuesto indispensable, un cuerpo comunitario diferente en su operación de los miembros componentes, o con otras palabras no se puede hablar de propiedad comunitaria sino existe un elemento unitario, aun en la pluralidad, al que imputar tal facultad que conlleva una serie de mecanismos jurídico-procesales y sustantivos que, en su caso, poner en marcha. En definitiva, se requiere un cierto nivel de organización y concepción de la organización política no existiendo, por lo tanto, para este momento ni una concepción de copropiedad, ni una concepción de ente material, ni una concepción de ente abstracto, sino que la sociedad en su conjunto activo, *Quirites*, expresó su vínculo con la cosa común de uso colectivo como un poder común²¹.

El contenido interno del sentimiento o poder efectivo de pertenencia queda segregado o fraccionado en una serie de actitudes concretas que vienen a depositarse en los integrantes de la organización política. Carece de sentido que un pueblo que no conoce la persona jurídica ni la centralización otorgue el poder sobre una cosa común a un órgano político de su constitución (*rex, comitium-curias, patres*). Lo lógico será que el órgano o poder que permite en un principio la existencia de otros (asamblea de los principales), detente facultades que permitan su control y buen destino, al tiempo que entregue otras, como la dirección ejecutiva, a aquellas figuras que por

²¹ El vínculo de poder radica en la sociedad activa, en los *Quirites*. Puede aplicarse, en este sentido, la teoría de MARX, *Formaciones económicas precapitalistas*. Edición E. Hobsbawn, México, 2011, p. 74; pp. 78 ss.; con algunas matizaciones propias, para la forma germánica de comunidad y propiedad de modo que es adecuada y refleja bien, en nuestra opinión, la realidad entre cosa de uso colectivo, comunidad y «*ceives*» de la fase regia latino-sabina donde la primera es utilizada a través de la modalidad que su estructuración o modelo político de reunión posibilita, y que consiste en el uso de cada «*ceive*» individual como tal y no como representado de la comunidad política pues esto implica la abstracción y la contraposición. Tanto en la concepción germana como en la latino-sabina arcaica a causa de su estado primordial se observa, con ciertos matices en los que no podemos detenernos ahora, el vínculo indicado entre cosa/comunidad que en el caso romano es superado, perfeccionado y sublimizado mientras que en el caso germano, en atención a sus diferentes y posteriores cronologías respecto a Roma, se produce una incapacidad de superación consolidando ese estado y posibilitando la posterior dicotomía teórica entre (co)propiedad germánica y romana.

alguna razón social ha creído necesario permitir como sucede con la figura del *rex*²². No sabemos si este pudo tener la iniciativa en su generación, pero es razonable que en ocasiones la pudiera llevar a cabo presentándola, siempre para este periodo, previamente a los *patres* o que estos le encomendasen, en vista de los avatares sociales, la creación, mediante su capacidad de liderazgo y mando, de cosas comunes de uso o servicio colectivo.

La configuración del marco jurídico ante la cuestión de crear una c.c.u.c., identificada en gran parte con la construcción de obras comunitarias, implica como decisión significativa una cooperación de los distintos órganos del cuerpo social y requiere la resolución de una serie de cuestiones (oportunidad, necesidad, espacio, edificación, acondicionamiento, sustentación) a las que deben concurrir, a través de su respectiva función, los tres órganos constitucionales de la misma²³.

El elemento social de la comunidad, en función de su capacidad física y por supuesto del sexo y la edad, ostenta en el proceso constructivo de una obra comunitaria un papel de elemento mecánico, operativo, traccional. Él es quien asegura, a través de su prestación personal en la edificación y refacción y, a través de su prestación física personal en la defensa, la existencia de obras comunitarias y sa-

²² El *rex* ha sido creado o permitido en la primera organización política urbana como un seguro de la continuidad y permanencia de la sociedad; esto queda vinculado con lo que ya dijimos en otro lugar sobre el carácter de herramienta funcional (*administratio*). El rey se encuentra limitado, para este periodo, en su poder y en el ejercicio de sus funciones, es decir, debe ceñirse a un poder y a unas funciones permitidas por los *patres*. Del mismo modo sucede para la época republicana, donde la magistratura existe y se presenta como protectora de la *maiestas populi*. Cfr. RIBAS ALBA, «Populus Romanus y Res Publica: Comunidad política y ciudadana», *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p. 288.

²³ Cfr. LOMBARDI, *Lo sviluppo costituzionale di Roma dalle origini alla fine della Repubblica*, cit., p. 19; El mismo autor en *op. cit.* p. 21, indica que la formulación de leyes era un aspecto capital para la comunidad de ahí que fuera un supuesto en el que participaban los tres órganos constitucionales: propuesta del *rex*-magistrado, votación de los comicios y ratificación de los *patres*. Otros supuestos que entran en esta concurrencia son la declaración de guerra, conclusión de un tratado, enjuiciamiento de delitos capitales y, en nuestra opinión como afirmamos en el texto, creación de una cosa de uso colectivo en la que puede esbozarse el siguiente procedimiento: los *patres* el *rex* o los comicios proponen, si bien no de modo formal en todos los casos; los *patres*, en caso de no proponer, deciden, aceptan y ordenan (*gubernare*); el *rex* dirige y desarrolla como director (*administrare*) y el pueblo ejecuta como fuerza de trabajo no pudiendo decirse que la obra sea propia de un órgano concreto sino que es una creación concursal (*gestio*) de una sociedad organizada.

gradas, así como su permanencia social útil. De Sanctis²⁴ afirma que muchos eran los deberes del pueblo siendo determinada por el rey la medida de prestación de obra por ciudadano obligado. Estas se sintetizan en tributo, servicio militar y contribuciones personales, ya sea a través de la fuerza personal o de la cesión de bienes personales-familiares. A través de estas últimas, continúa el autor, el pueblo podía ser llamado a trabajar en obras de utilidad pública o tal vez también de utilidad privada del rey²⁵.

La edificación de una obra común de uso o servicio comunitario requiere un elemento de liderazgo que ordene la ejecución de los trabajos²⁶. En la monarquía latino-sabina el *rex* es el sujeto que contiene por decisión comunitaria esa nota. La necesidad de dirección inicia un proceso de vinculación, en calidad de atribución de méritos, entre líder y c.c.u.c.²⁷: su edificación fue establecida bajo el mando de un *rex* concreto con la intención de servir —ya desde los momentos anteriores a su construcción, cuando aún estaba en un *status* cognitivo y como reflejo del orden constitucional— a un uso social y sin requerir, en todos los supuestos, un acto administrativo específico que informara del comienzo de su destino, como diferencialmente se observa v. gr. en una estela egipcia del Periodo Proto-

²⁴ DE SANCTIS, *Storia dei romani*, I, cit., p. 347; MOMMSEM, *Historia de Roma*, I, trad. esp. ed. Aguilar, Madrid, 1960, p. 108.

²⁵ En nuestra opinión el empleo del pueblo en el segundo supuesto solo se pudo producir de modo formal en el periodo etrusco y continuado, no siempre bajo un sentimiento de sumisión y explotación, en época republicana como lo atestigua entre las últimas referencias a esta época la *Lex Ursonensis*. Vid. CLERICI, *Economia e finanza dei romani*, I, Bologna, 1943, pp. 413 ss.; 428; 435; Cfr. Plin. Nat. Hist.; 36.107; Cas. Hem.; fr. 15 P.; Cic. Verr.; 5.19.

²⁶ Indica GUARINO, *Lezioni di diritto pubblico romano*, I, cit., p. 64 nt.1, que en época prehistórica los pontífices debían ser los ingenieros de la comunidad en atención a la etimología de su expresión, *pontem facere*. MARX, *Formaciones económicas precapitalistas*, cit., p. 70.

²⁷ Cfr. SUMNER MAINE, *El antiguo derecho y la costumbre primitiva*, cit., p. 113, refiere que, en la legislación india, autores antiguos como Apastamba aconsejan al rey como debe construir una ciudad o un palacio.; Herod.; 1.184, atribuye la construcción de obras de uso y servicio público a dos reinas de Babilonia, a saber, Semíramis y Nitocris.; Igualmente Herod.; III. 158-159 nos informa de la construcción por parte del faraón Necos II (609 a.C.-594 a.C.) de un canal entre el mar rojo y el río Nilo para establecer una comunicación directa entre ambos.; A Nabucodonosor II se le atribuye en puente de piedra sobre el Éufrates para comunicar las dos partes de la ciudad de Babilonia.; Horat. Epist. ad Pis.; 7.63-65, indica, por sus palabras poéticas, una obra de uso comunitario, un *portus*, del cual informa su dignidad como obra de un rey. Una expresión similar emplea Tito Livio (Tit. Liv.; 1.33.7) para atribuir una obra pública al rey Anco Marcio. Se observa la necesidad de un mando de dirección en la construcción de estructuras con un nivel de complejidad elevado que no tienen como fin, ni siquiera subyacente, en periodo latino-sabino, la exaltación del *rex* sino la exaltación de su reunión. Cfr. Dion. Halic.; 1.88.3; supr. nt. 23.

dinástico donde un faraón inaugura un canal de riego. Así, la propia apertura, entrada en servicio o la realización de sacrificios de acción de gracias a la deidad por su término o conclusión, daba por posible el *usu multitudo* efectivo. El rey se convierte en el director de las obras de construcción con mando en su edificación como así lo prueban las referencias hechas por la historiografía a obras de uso o servicio colectivo en tiempos de los reyes latino-sabinos a pesar de las dudas que rodean la asignación de esas construcciones a esos *reges* y a esa fase.

A lo largo de la etapa del *regum* latino-sabino se levantaron toda una serie de construcciones comunitarias de uso o servicio colectivo. El análisis de las obras historiográficas romanas de autores como Tito Livio o Dionisio de Halicarnaso, de las obras de teoría política de autores como Cicerón y de las obras gramáticas de autores como Varrón o Festo, en ocasiones contradictorias entre sí, atestiguadas y no atestiguadas por la arqueología²⁸ y tendentes a adelantar los hechos, ponen de relieve el desarrollo de una actividad material de uso y servicio comunitario a la que acompañó un elemento jurídico mixto que se presenta, en este espacio temporal, en forma de complejo normativo práctico-consuetudinario con rasgos novedosos en atención a la también novedosa realidad que ordena²⁹.

La actividad de Rómulo en materia concentra los esfuerzos en dotar a la nueva comunidad de los elementos esenciales para su funcionamiento como es, en primer lugar, un muro defensivo³⁰ del que llegan noticias a nuestros días de mano de la arqueología³¹. Tras su edificación, Rómulo, siguiendo la redacción dionisiaca³², se dirigió a la asamblea transmitiéndole la suficiencia de edificios comuni-

²⁸ Cfr. CARANDINI, *La nascita di Roma*, Torino, 1997, 5 ss.

²⁹ Cfr. ORESTANO, *I fatti di normazione nell'esperienza romana arcaica*, Torino, 1967, pp. 35 ss.; La nueva realidad urbana de uso comunitario tuvo que experimentar en el plano normativo, en atención a los componentes familiares y gentilicios que la integraban, una composición estructurada a través de un elemento fáctico-jurídico procedente de sus experiencias anteriores (*mores antiqui*; ed. VAHLEN, *Enn. Ann.* 500) y por un elemento fáctico-normativo novedoso, causa de la novedad de la cosa y de su ambiente social, con probabilidad de que su interrelación no fuera absoluta en su primer contacto cabiendo diferenciar hechos y regulaciones familiar-gentilicias de hechos y regulaciones urbanas —continentes a su vez de elementos ordenadores de los grupos menores— que finalmente terminarán fundiéndose y creando un complejo normativo único si bien basado en los *mores* y en lo fáctico. Es evidente, por razón de la naturaleza referida, que conceptualizaciones doctrinales aún primitivísimas no pueden atribuirse a este espacio cronológico.

³⁰ Tit. Liv.; 1.7.3; Dion. Halic.; 1.45.3; Cfr. Dion. Halic.; 1.88.2; Plut. Vit. Rom.; 10. 1.

³¹ TERRENATO, s.v. «Murus Romuli», *Lexicon topographicum urbis Romae, III*, 1996, p. 317.

³² Dion. Halic.; 2.3.1.

tarios y privados para una ciudad recién fundada. El mismo autor menciona que tras dividir la población en tribus y curias y el territorio en treinta lotes reservó suficiente espacio para templos y perímetros sagrados, así como territorio para uso comunitario³³. Asimismo, se menciona una mejora técnica de la muralla ante la guerra contra los sabinos (refacción)³⁴; la habilitación del Foro con los problemas y soluciones que ello ha suscitado³⁵; y la conquista de una zona en la ribera opuesta del río Tíber, *Septem pagi*, además de las salinas que existían a lo largo del mismo³⁶.

Numa Pompilio procede asimismo a dotar a la comunidad de nuevas estructuras materiales, como la construcción de un muro circundante para las nuevas zonas añadidas a la urbe³⁷, y a generar nuevas instituciones jurídico-sagradas, como el culto a Término, ordenando a cada ciudadano especificar mediante piedras o cipos su propiedad, orden real que fue también aplicable a los espacios comunitarios estableciendo sus límites a los efectos de distinguir lo comunitario de lo privado y lo romano de lo extranjero³⁸.

Tulio Hostilio se ocupa de dotar a la comunidad, siempre según la tradición, de espacios sociopolíticos como la curia Hostilia³⁹ y el comicio⁴⁰. Además, realiza una operación de ordenación urbana para asimilar a los habitantes de la derrotada ciudad de Alba Longa⁴¹ añadiendo el Celio a la ciudad⁴² y reestructurando su espacio

³³ Dion. Halic.; 2.7.4.

³⁴ Dion. Halic.; 2.37.1.

³⁵ Dion. Halic.; 2.50.

³⁶ Plut. Vit. Rom.; 25.4-5.; Festo (Lindsay 271 M) s.v. *Romulia tribus*.; Duda del valor histórico de la institución de las salinas por Rómulo, CLERICI, *Economia e finanza dei romani*, I, cit., 461 s.

³⁷ Dion. Halic.; 2.62.5.

³⁸ Dion. Halic.; 2.74.4.

³⁹ Tit. Liv.; 1.30.2; 30.2; Varr. ling. lat.; 5.155; Sobre la curia Hostilia, vid., DE SANCTIS, *Storia dei romani*, I, cit., p. 354.

⁴⁰ Cic. re pub.; 2.17.31; Sobre los problemas que suscita su construcción en este momento, vid. CORNELL, *Los orígenes de Roma*, cit., pp. 155 ss.; PARETI, *Storia di Roma e del mondo romano*, I, cit., p. 303; COARELLI, *Il Foro Romano*, I. Periodo arcaico, Roma, 1985-1986, p.122; pp. 127 ss.; DE RUGGIERO, *Il Foro Romano*, Roma, 1913, p. 3; THEDENAT, *Forum Romain et les Forums Imperiaux*, Paris, 1904, p. 2; COZZO, *Il luogo primitivo di Roma*, Roma, 1935, pp. 110 s.; MARTINEZ-PINNA, «Ab urbe condita», *Academia. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, 53, 1981, p. 24.

⁴¹ La reducción de ciudades por parte de los reyes es recordada todavía en el siglo I d.C. en obras literarias de carácter técnico, así, Hyg. const. lim.; 24.

⁴² Tit. Liv.; 1.30.1; Para Cic. re pub.; 2.18.33, fue Anco Marcio quien añadió el monte Celio a la Urbe.

para, una vez dispuesto y asignado, se proceda a la construcción de vivienda privada⁴³.

Por último, Anco Marcio continúa con la actividad edilicia de sus predecesores ampliando la realidad material de uso colectivo con un muro para el *Ianiculum*⁴⁴; el *pons Sublicium*⁴⁵; la *fossa Quiritium* cuya denominación parece querer atestiguar, en nuestra opinión, que su construcción fue realizada por y para beneficio de los ciudadanos bajo un mando de dirección que, según Tito Livio, lo ostentó Anco Marcio⁴⁶; una cárcel con el objetivo de infundir temor entre los crecientes delitos que se cometían en una masa tan grande de población⁴⁷; las salinas⁴⁸ y el puerto⁴⁹ en la desembocadura del Tíber lo que inevitablemente lleva a establecer una vía de comunicación, la denominada *via Salaria*, espacio definido posteriormente como «*in publico usu*»⁵⁰. Además, incorporó al territorio de la urbe la *silva Maesia* titularidad de los ciudadanos de Veyes⁵¹, y procedió, como consecuencia de la práctica común de asimilar a poblaciones conquistadas⁵², a ordenar el territorio del Aventino y del valle entre este y el Palatino, *vallis Murcia*, dotándolos de un foso y un muro⁵³.

⁴³ Dion. Halic.; 3.1.5.

⁴⁴ Tit. Liv.; 1.33.6; Festo (Lindsay 104-106 M) s.v. *Ianiculum*.

⁴⁵ Tit. Liv.; 1.33.6; Varr. ling. lat.; 5.83; Cfr. Dion. Halic.; 3.45; Plut. Vit. Num.; 9; Festo (Lindsay 293 M) s.v. *Sublicium pontem*; Plin. Nat. Hist.; 36.10. Sobre el puente Sublicio, vid. COZZO, *Il luogo primitivo di Roma*, cit., pp. 92 ss.; *DE SANC-TIS, Storia dei romani*, I, cit., pp. 382 s.

⁴⁶ Tit. Liv.; 1.33.7; Festo (Lindsay 254 M) s.v. *Quiritium fossae*.

⁴⁷ Tit. Liv.; 1.33.8.

⁴⁸ Tit. Liv.; 1.33.9; Dion. Halic.; 3.41.3, afirma que las salinas ya existían antes del gobierno de Anco Marcio, concretamente desde Rómulo, cuando este, al vencer a la ciudad de Veyes, le impuso, entre otras cosas, abandonar las salinas de la desembocadura del Tíber (Cfr. Dion. Halic.; 2.55.5).

⁴⁹ Dion. Halic.; 3.44; Cfr. CLERICI, *Economia e finanza dei romani*, I, cit., p. 170.

⁵⁰ Sobre las vías de comunicación afirma CLERICI, *Economia e finanza dei romani*, I, «il bisogno di provvedere alla costruzione di strade sorge più tardi, bastando alle genti primitive i viottoli (*itinera, semitae, calles*) che l'uomo traccia spontaneamente per incontrarsi con i gruppi di abitatori vicini o seguendo nella campagna il camino dei greggi condotti a pascolare».

⁵¹ Tit. Liv.; 1.33.9; Cfr. CLERICI, *Economia e finanza dei romani*, I, cit., pp. 169 s., considera que la conquista de la *silva Maesia* encuentra su razón en el control y comercio de la sal pues los romanos hasta el siglo IV a.C. pudieron cubrir fácilmente sus necesidades madereras en cualquier zona vecina sin necesidad de descenderá hasta el litoral, lugar donde este espacio boscoso se encontraba. Cic. re pub.; 2.18.33, escribe, tal vez vinculado con esta zona boscosa, la afectación al uso público, *publicavit*, de los bosques conquistados en la zona próxima al mar.

⁵² Tit. Liv.; 1.33.1-2; Cic. re pub.; 2.18.33; HOMO, *La Italia primitiva y los comienzos del imperialismo romano*, cit., p. 78, considera exagerado el hecho de destinar el Aventino a lugar donde asentar un pueblo vecino teniendo en cuenta la posición estratégica de esta colina.

⁵³ Dion. Halic.; 3.43.2.

A modo de reflexión final, interesantes son las palabras de Montesquieu⁵⁴ acerca de los reyes romanos y las cosas comunes de uso colectivo:

«Pero la grandeza de Roma apareció pronto en sus edificios públicos. Las obras que han dado y que hoy dan aún la más alta idea de su poder, se realizaron en tiempo de los reyes. Empezaba ya a edificarse la Ciudad Eterna»⁵⁵.

III. CONCLUSIÓN

El Derecho romano elaborado y paradigmático de periodos tardo-republicanos y clásicos, así como aquel desarrollado en el Bajo Imperio y en época de Justiniano parten necesariamente —probablemente de modo inconsciente, sobre todo los últimos— en un amplio espectro de sus hechos, actividades y fenómenos, de reflexiones, puntos de vista, respuestas y elementos críticos que tienen su base fundamental en los primeros desarrollos de la comunidad política y social romana⁵⁶.

Si bien es cierto que la expresión jurídica más perfecta de la c.c.u.c. es, para el ámbito romano, la *res publicae in publico usu* no puede obviarse que su nacimiento fáctico y urbano se produce en el periodo latino-sabino. La importancia que tiene la generación material de una nueva realidad se prolonga en su comportamiento impuesto y encauzado, que es su regulación jurídica, y se expande, en sentido inverso, hacia su causa motriz, que es la sociedad. De este modo la relación entre sociedad, c.c.u.c. y Derecho en el origen urbano es esencial, imprescindible y unívoca para comprender los desarrollos posteriores que conducen a la *res publicae in publico usu*, a su propia contingente y criticable perfección así como, en último extremo, a su recepción, asimilación y plasmación en los sistemas jurídicos modernos europeos e iberoamericanos. Numerosos hechos jurídicos arcaicos romanos contienen en sí la esencia y sentido últimos de institutos jurídicos actuales cuyo conocimiento, el de la esencia y sentido, es presupuesto necesario para conocer con ri-

⁵⁴ MONTESQUIEU, *Grandeza y decadencia de los romanos*, trad. esp. Huici, Madrid-Barcelona 1920, p. 9.

⁵⁵ Elogios a Roma desde las obras públicas de uso público pueden encontrarse en Estrab.; V.7; Plin. Nat. Hist.; 36.24; Dion. Halic.; 3.67.

⁵⁶ IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 6ª ed., cit., 41, «El *ius civile* se cifra en un conjunto de normas consuetudinarias de carácter rígido, formalista y simple. Sobre estas normas y sobre la Ley de las XII Tablas — ley excepcional, que no perjudica a la nota de coherencia que es propia del sistema consuetudinario—, labora la jurisprudencia —pontifical, primero, y laica, después.

gor y competencia la composición de la institución moderna, su razón, sus puntos débiles y fuertes, su comportamiento y su resistencia, para con ello poder aplicar, obteniendo de la misma matriz, que es el hecho y el hecho jurídico arcaico, las soluciones útiles, eficaces y válidas que al mismo tiempo lleguen a ofrecer resultados valiosos, siendo posible el conocimiento de soluciones útiles en sí mismas y el desconocimiento de la profundidad jurídica de la figura, combinación que evoca irremediamente a resultados estériles. En esta dinámica se encuentra —y a esta debe responder y responde— la categoría jurídica moderna del demanio público con respecto a la figura jurídica romana *res publicae in publico usu* como sanción técnica y unitaria de la realidad fáctica y jurídica temprana de la c.c.u.c. del *regnum* latino-sabino donde se encuentra, en primera y última instancia, el lugar «estatal» del que partir para conocer los puntos indicados, esbozar soluciones útiles, aplicar elementos eficazmente y obtener resultados satisfactorios.

Hacia la ejecución de esta mecánica metodológica y sustantiva se ha encaminado la presente investigación, cuyas ideas propuestas respecto a la c.c.u.c. en la monarquía latino-sabina pueden sintetizarse en 1) su existencia fáctica para la fase analizada; 2) una composición normativa informada por una combinación entre elemento jurídico práctico-consuetudinario familiar-gentilicio y novedoso; 3) su primera expresión ciudadana, urbana, no sanguínea; 4) su atribución común a través de un poder perfecto, y no de una propiedad, a cada miembro comunitario activo o a su reunión como cuerpo separado y diferenciado; 5) su destino *in usu multitudo*; 6) la interrelación de los órganos constitucionales en su creación; 7) la colaboración *social* en su materialización, conservación y defensa; 8) su necesidad y presencia ineludible para la vida en sociedad civil y 9) el desplazamiento de lo «*publicus*» hasta el siglo IV a.C.